

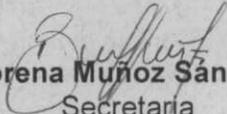
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Reynel Barrero Chaparro.

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

Se informa que, se procedió a realizar la consulta previa¹ de los antecedentes disciplinarios de la apoderada según poder aportado con la demanda, sin que se evidencie sanción disciplinaria vigente registrado en contra de la misma².

En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°072 DE 2024

Por intermedio de apoderada, pretende la apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 800.037.800-8, que se ordene a favor de su representada librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor JOSE REYNEL BARRERO CHAPARRO, identificado con C.C. N°1.121.418.094, domiciliado en este municipio, para conseguir el pago de las sumas de dinero debidas, contenidas en los pagarés N°045506100006457 del 19 de septiembre de 2022, 045506100005679 del 14 de abril de 2021, 045506100005132 del 29 de abril de 2020 y 4866470214227969 del 29 de abril de 2020.

Dichos pagarés, se adjuntaron en copia simple, por lo que tienen alcance de título valor de autenticidad presunta, además reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se advierten reunidos los requisitos formales de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en lo pertinente, de los previstos en la Ley 2213 de 2022; y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra del señor JOSE REYNEL BARRERO CHAPARRO, identificado con C.C. N°1.121.418.094, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**

¹ Según CIRCULAR PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

² Ver folios 43-45 del Cuaderno Principal.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Reynel Barrero Chaparro.

pague a BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero.

1. Por el pagaré N°045506100006457 del 19 de septiembre de 2022

- 1.1. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE**, por concepto de capital.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$3.672.308) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+1.9 puntos efectivo anual, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1.1, desde el 24 de abril de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.
- 1.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1.1, causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.

2. Por el pagaré N°045506100005679 del 14 de abril de 2021

- 2.1. La suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.998.629) M/CTE**, por concepto de capital.
- 2.2. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$1.843.808) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+1.9 puntos efectivo anual, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 2.1, desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2024.
- 2.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 2.1, causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.

3. Por el pagaré N°045506100005132 del 29 de abril de 2020

- 3.1. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, por concepto de capital.
- 3.2. La suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$162.314) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+1.9 puntos efectivo anual, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3.1, desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2024.
- 3.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 3.1, causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.

4. Por el pagaré N°4866470214227969 del 29 de abril de 2020.

- 4.1. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.380.497) M/CTE**, por concepto de capital.
- 4.2. La suma de **CIENTO TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$103.787) M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre la suma de dinero

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00032-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jose Reynel Barrero Chaparro.

expresada en el numeral 4.1, desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2024.

- 4.3. Por el valor de los **intereses moratorios mensuales** liquidados a la tasa máxima legal, y mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de dinero expresada en el numeral 4.1, causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta cuándo se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo, haciéndole saber a la demandada que cuenta con **CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR** o **DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES** (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.476.306 de Bogotá D.C., T.P. N°125650 del C.S.J., y dirección electrónica gcycabogadosmeta@gmail.com, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa que, los documentos que conforman el título valor base de ejecución y los demás anexos de la demanda, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclarar que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a esta autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.³

SEXTO: Sobre la condena en costas y las agencias en derecho, se resolverán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 007 de fecha **13 de feb de 2024**.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría

³ Artículo 78 del Código General del Proceso y Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

